

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 12.04.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día doce de abril de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Rafael Caballero Jiménez, D<sup>a</sup> Beatriz González Orce, D. Luis Francisco Aragón Olivares, que se incorpora en el punto 6º y D. Antonio Daniel Barbero Barbero, asistidos por la Secretaria Accidental D<sup>a</sup>. Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D<sup>a</sup>. Silvia Justo González.

Asiste también el corporativo D. Jaime Martos Martín.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación del acta de la sesión de 05.04.2023;** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 404/2023; Licencia urbanística para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada situada en la playa de La Herradura frente al nº 34 del Paseo Andrés Segovia solicitada por Windsurf La Herradura S.L.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades de fecha 11.04.2023, siguiente:

"VISTO el expte nº 404/2023, relativo a "Licencia urbanística para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada a instancia de la mercantil Windsurf La Herradura S.L.

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 11 de abril del actual, siguiente:

### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia urbanística para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada a instancia de la mercantil Windsurf La Herradura S.L.

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12.01.2023 y registro n.º 2023-E-RE-519 Dña. XXXX en nombre y representación de la mercantil Windsurf La Herradura S.L. solicita licencia urbanística para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada situada en la playa de La Herradura frente al nº 34 del Paseo Andrés Segovia. A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de ejecución de caseta para útiles náuticos y zona de varada situado en Playa de La Herradura redactado por la Arquitecta presentante de la solicitud, Declaración del constructor, Modelo municipal de designación de la dirección facultativa y Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático por la que se otorga la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre para las instalaciones comprendidas en el proyecto de "Instalación de una caseta para guardia y custodia de útiles propios de actividades náuticas y zona de varada anexa", en la Playa de la Herradura.

II.- Con fecha 10.04.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la concesión de la licencia de obras solicitada, y la condiciona al cumplimiento de lo siguiente:

- Para conectarse a las redes públicas deberá solicitar punto de acometida a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios y dichas conexiones deberán estar ejecutadas por empresa homologada.
- Deberá en todo caso atenderse a los condicionantes señalados por la resolución de la concesión administrativa otorgada al efecto.
- Junto con la solicitud de la licencia de utilización se deberá de presentar la Declaración responsable referente a la actividad.
- Previamente al inicio de obras, deberá presentar el correspondiente Proyecto de Ejecución visado por el colegio profesional correspondiente, así como certificado visado de correspondencia del mismo con el Proyecto Básico al que se otorga licencia.

El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

Se fija una fianza de 1.000 euros.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 137.1, 140.3, 141
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 287.3, 291.e), 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBR: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- Las obras de que se trata (rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada situada en la playa de La Herradura) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.e) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 10.04.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.

f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.

g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 *in fine* de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

OCTAVA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia urbanística solicitada por la mercantil Windsurf La Herradura S.L. para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada situada en la playa de La Herradura frente al nº 34 del Paseo Andrés Segovia, conforme al Proyecto de ejecución de caseta para útiles náuticos y zona de varada situado en Playa de La Herradura redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previo al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial.
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado por licencia.
- Modelo colegial de designación de la dirección facultativa.
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

2º.- Para conectarse a las redes públicas deberá solicitar punto de acometida a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios y dichas conexiones deberán estar ejecutadas por empresa homologada.

3º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

4º.- Deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático de fecha 1.12.2022.

5º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

6º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

7º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Tipo de suelo: Dominio público marítimo terrestre

Finalidad y uso de la actuación: Caseta para útiles náuticos y zona de varada

Presupuesto de ejecución material: 13.830,50€ (trece mil ochocientos treinta con cincuenta céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: Playa de la Herradura

Nombre o razón social del promotor: Windsurf La Herradura S.L.

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX, arquitecta

Dirección facultativa de las obras: Directora de obra: Dña. XXXX

Director de ejecución de las obras: ----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular

8º.- La utilización de la caseta y zona varada está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades y, a la presentación de Declaración responsable referente a la actividad.

9º.- Dado que la autorización otorgada para la ocupación del DPMT se extiende durante un tiempo determinado una vez pase el plazo de la autorización otorgada, deberá restituirse la realidad alterada.

10º.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada:

Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de la edificación cerrada (73,53 m <sup>2</sup> )	
X:433474.9580	Y:4065842.0004
X: 433480.0113	Y: 4065838.4255
X: 433480.1846	Y: 4065838.6704
X: 433487.0095	Y: 4065833.8423
X: 433484.0352	Y: 4065829.6380
X: 433477.2104	Y: 4065834.4661
X: 433476.7945	Y: 4065833.8783
X: 433471.7412	Y: 4065837.4831
Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de la zona de varada (114,57 m <sup>2</sup> )	
X:433486.8362	Y:4065833.5974
X:433499.6702	Y:4065824.5183
X:433495.4611	Y:4065818.5684
X:433482.6271	Y:4065827.6474
Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de los canales náuticos (1,250 m <sup>2</sup> )	
X:433459.8800	Y:4065807.6800
X:433444.4397	Y:4065788.0179
X:433478.0900	Y:4065793.3800
X:433462.6497	Y:4065773.7179

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.”

**Vistos los informes obrantes en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras y Actividades, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

Conceder licencia urbanística solicitada por la mercantil Windsurf La Herradura S.L. para rehabilitación y ampliación de caseta para útiles náuticos y zona de varada situada en la playa de La Herradura frente al n° 34 del Paseo Andrés Segovia, conforme al Proyecto de ejecución de caseta para útiles náuticos y zona de varada situado en Playa de La Herradura redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- Previo al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado por licencia.
- Modelo colegial de designación de la dirección facultativa.
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.

2º.- Para conectarse a las redes públicas deberá solicitar punto de acometida a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios y dichas conexiones deberán estar ejecutadas por empresa homologada.

3º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

4º.- Deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático de fecha 1.12.2022.

5º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

6º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

7º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Tipo de suelo: Dominio público marítimo terrestre

Finalidad y uso de la actuación: Caseta para útiles náuticos y zona de varada

Presupuesto de ejecución material: 13.830,50€ (trece mil ochocientos treinta con cincuenta céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: Playa de la Herradura

Nombre o razón social del promotor: Windsurf La Herradura S.L.

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX, arquitecta

Dirección facultativa de las obras: Directora de obra: Dña. XXXX

Director de ejecución de las obras: ----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular

8º.- La utilización de la caseta y zona varada está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades y, a la presentación de Declaración responsable referente a la actividad.

9º.- Dado que la autorización otorgada para la ocupación del DPMT se extiende durante un tiempo determinado una vez pase el plazo de la autorización otorgada, deberá restituirse la realidad alterada.

10º.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada:

Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de la edificación cerrada (73,53 m²)	
X:433474.9580	Y:4065842.0004
X: 433480.0113	Y: 4065838.4255
X: 433480.1846	Y: 4065838.6704
X: 433487.0095	Y: 4065833.8423
X: 433484.0352	Y: 4065829.6380
X: 433477.2104	Y: 4065834.4661
X: 433476.7945	Y: 4065833.8783
X: 433471.7412	Y: 4065837.4831
Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de la zona de varada (114,57 m²)	
X:433486.8362	Y:4065833.5974
X:433499.6702	Y:4065824.5183
X:433495.4611	Y:4065818.5684
X:433482.6271	Y:4065827.6474
Coordenadas geográficas UTM (Datum ETRS 89) Huso 30 de los canales náuticos (1.250 m²)	
X:433459.8800	Y:4065807.6800
X:433444.4397	Y:4065788.0179
X:433478.0900	Y:4065793.3800
X:433462.6497	Y:4065773.7179

**3°.- Expediente 4167/2023; Autorización de grabación de spot publicitario en el tramo ubicado entre el final del Paseo Andrés Segovia y el principio del denominado "Carretera de la Playa" de La Herradura, solicitado por VITURAL FILMS S.L.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Teniente Alcalde de La Herradura de fecha 11.04.2023, siguiente:

"Daniel Barbero Barbero, Teniente Alcalde de La Herradura, en relación al escrito presentado por la mercantil VIRTUAL FILMS, S.L. (2023-E-RE-3488) de fecha 24/03/2023 en relación a la grabación de un spot publicitario,

#### E X P O N E

Que La productora Virtual Films S.l. tiene previsto llevar a cabo el rodaje de un spot publicitario para EasyJet.

Que dicha productora quiere llevar a cabo parte de dicho rodaje en La Herradura; en concreto en el tramo ubicado entre el final del Paseo Andrés Segovia y el principio del denominado "Carretera de la Playa (se adjunta a la presente propuesta plano concreto de ubicación del trayecto citado).

Que el rodaje se llevaría a cabo el jueves 4 de mayo, en un espacio temporal de dos horas máximo entre las 07:00 y las 21:00 horas. Solo se filmarán dos horas dentro del horario de luz solar y preferiblemente a primera o última hora; dicho horario será informado al Ayuntamiento 72 horas antes de la grabación del spot.

Que la acción a rodar sería una pareja de turistas circulando con un vehículo descapotable clásico contemplando las impresionantes vistas, las cuales serán filmadas mediante una cámara car.

Que, para poder llevar a cabo la grabación la empresa solicita poder realizar cortes intermitentes de tráfico que serán gestionados por ayudantes de producción debidamente uniformados, con chalecos reflejantes y dotados de señales de stop y reducción de velocidad, luces de señalización, etc., y comunicados entre sí por radio. Los tramos donde se efectuarán cortes nunca superarán los 300 metros y siempre serán inferiores a los 3 minutos de duración.

Que en su escrito la productora se compromete a dejar los espacios utilizados en el mismo estado en que fueron encontrados, así como a subsanar cualquier desperfecto que podría causar durante el rodaje.”

**Vistos los informes obrantes en el expediente y la propuesta el Teniente Alcalde de La Herradura, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

**Primero.** Que se autorice la grabación del spot publicitario para Easyjet por parte de la productora VITURAL FILMS S.L. el jueves 4 de mayo, en los términos expresados en la parte expositiva.

**Segundo.** Que se de traslado del contenido del presente acuerdo a la Jefa de la Policía Local, a los efectos oportunos.

**4°.- Expediente 4327/2022; Reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por Don XXXX.**

Se da cuenta del informe-propuesta de la instructora del expediente de fecha 12.04.2023, siguiente:

“De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 4327/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RE-4492 de fecha 16/05/2022, por D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento en la que se detallan los hechos siguientes:

“Reventón de neumático delantero derecho en el vehículo matrícula XXXX BMW 220d Gran Coupe debido al mal estado del asfalto en ambos sentidos de circulación, con socavones y firme en pésimo estado a la altura de la calle Tesorillo número 5”.

A la solicitud adjunta fotografías del lugar de los hechos y factura de reparación.







SEGUNDO: Con fecha 22/07/2022 se notificó Resolución de Alcaldía con número 2022-2492 de fecha 12/07/2022 admitiéndose a trámite de la solicitud.

TERCERO: Con fecha 13/03/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 28/03/2023 y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Que el día 27/03/2023 se procede a realizar visita de inspección al emplazamiento indicado donde sucedieron los hechos, a la altura del nº 5 de Calle Tesorillo.

2. Que en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, no se tiene constancia ni conocimiento de sucesos similares en el emplazamiento citado, pero existen varios registros de vecinos solicitando actuaciones de reparación del firme de la vía.

3. Que la calle presentaba varias deficiencias en el firme en la fecha cuando ocurrieron los hechos.

4. Que la calle ha sido aglomerada en el mes de diciembre de 2022, obra incluida dentro del Plan de reposición y mejora de vías públicas en Almuñécar, que se está llevando a cabo en el municipio.



*Ilustración 1 y 2. Estado actual de la vía*

5. Que actualmente la vía se encuentra en perfecto estado de circulación para tránsito de vehículos."

CUARTO: Con fecha 10/04/2023 se notifica trámite de audiencia al interesado.

QUINTO: Con fecha 10/04/2023 se presentan por parte del interesado al trámite de audiencia las siguientes alegaciones:

"Que el servicio de Ingeniería e infraestructuras afirma que la calzada presenta un buen estado el 24/03/2023 y que precisamente la calle ha sido aglomerada en diciembre de 2022, obra incluida dentro del Plan de la reposición y mejora de vías públicas en Almuñécar. Existiendo VARIOS REGISTROS DE VECINOS solicitando actuaciones de reparación del firme de la vía. Sin embargo los hechos ocurrieron en una fecha anterior, el día 25 de abril de 2022 cuando la calzada aún estaba en un estado lamentable y muy deteriorada como se demuestra en las fotografías realizadas ese mismo día, siendo testigos mi mujer XXXX con DNI XXXX y el operario de Grúas Ramos que así lo puede corroborar, de hecho ha tenido que acudir en repetidas ocasiones por pinchazos y reventones de neumáticos de otros vehículos, siendo una circunstancia que se ha repetido en numerosas ocasiones. Adjunto de nuevo documentación gráfica del muy deteriorado estado de la calzada el día 25 de abril de 2022 ANTES de ser aglomerada en diciembre de 2022.

Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite, tenga por formulada RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y, por las razones expuestas, previos los trámites legales que procedan, se acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la correspondiente indemnización valorada en la cantidad total de 260 € DOSCIENTOS SESENTA EUROS, por las lesiones producidas en los bienes y derechos legítimos de esta parte, a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos esa Administración Pública. OTROSÍ DIGO: Que, subsidiariamente, para el caso de no tenerse por cierta la responsabilidad patrimonial imputada a esa Administración Pública, si ello fuera necesario, al amparo de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita el RECIBIMIENTO A PRUEBA del presente procedimiento, concretando a continuación los medios probatorios con los que pretendo valerme: A) Documental Privada: consistente en incorporar al expediente una serie de fotografías que acreditan el mal estado del pavimento, documento de asistencia en grúa y factura de Euromaster neumáticos González, SL. En su virtud, SOLICITO: Que, en su caso, admita la proposición de prueba interesada y se acuerde su efectiva práctica, conforme determina a la Ley."

SEXTO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Con respecto al requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", el interesado aporta factura de la reparación efectuada por un importe de 260€, y tal y como recoge el artículo 32 de la Ley 40/2015, "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, habiendo quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido daños por el importe indicado, siendo efectivo, cierto y ya producido.

Tal y como se recoge en numerosa jurisprudencia, el daño a de ser real y efectivo, debiendo acreditarse su existencia (S. de 15 de julio de 2002), siendo presupuesto básico para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial la existencia de daño efectivo (S. 29 de octubre 1998) y acreditada la realidad del daño por la parte actora (S. 20 de diciembre 1994) a quien incumbe la carga de la prueba (S. 15 de febrero de 1994), y existiendo la posibilidad de ser cifrado en dinero (S. 29 de octubre de 1998).

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, se acredita por el informe del Ingeniero Técnico de Obras públicas:

"1. Que el día 27/03/2023 se procede a realizar visita de inspección al emplazamiento indicado donde sucedieron los hechos, a la altura del nº 5 de Calle Tesorillo.

2. Que en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, no se tiene constancia ni conocimiento de sucesos similares en el emplazamiento citado, pero existen varios registros de vecinos solicitando actuaciones de reparación del firme de la vía.

3. Que la calle presentaba varias deficiencias en el firme en la fecha cuando ocurrieron los hechos.

4. Que la calle ha sido aglomerada en el mes de diciembre de 2022, obra incluida dentro del Plan de reposición y mejora de vías públicas en Almuñécar, que se está llevando a cabo en el municipio."

Así, como dice la S. de 9 de julio de 2002: "Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."

CUARTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**Vistos los informes obrantes en el expediente y la propuesta de la instructora del expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

**PRIMERO: Estimar** la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX cómo consecuencia de la rotura de la rueda del automóvil BMW 220d con

matricula XXXX por socavones existentes en la calzada, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

**SEGUNDO:** Reconocer a D. XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 260 euros, para resarcir los daños producidos y ya reparados según factura presentada, debiendo aportar certificado de titularidad de cuenta bancaria.

**TERCERO:** Dar traslado del acuerdo que se tome a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. para que proceda a la cobertura del siniestro n.º L58246421 conforme a la póliza nº0962170007967, debiendo abonar al interesado 10 €.

**CUARTO:** Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 250 euros al interesado, previa aportación del Certificado Bancario.

**5º.- Expediente 1095/2013; Reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por Don XXXX.**

Se da cuenta del informe-propuesta de la instructora del expediente de fecha 12.04.2023, siguiente:

"De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 8122/2020 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante instancia con número de Registro general de entrada 2012-E-RC-16123 de fecha 05/10/2012 D. XXXX presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento, por los siguientes hechos:

"El día 28 de julio de 2012 sufre caída en la playa de La Herradura cuando estaba jugando al fútbol, golpeándose la cara contra el suelo en la orilla de la playa produciéndose cortes en la zona ocular de la cara izquierda por la existencia de cristales en el lugar."

A la solicitud adjunta la siguiente documental:

- Atestado levantado por la Guardia Civil de Almuñécar.
- Informe de Alta Hospitalaria del S.A.S.
- Informe médico.

**SEGUNDO:** Con fecha 22/01/2013 se notificó la apertura del expediente, los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y se requirió la subsanación y mejora de la solicitud.

**TERCERO:** Con registro de entrada 2013-E-RC-1741 de fecha 01/02/2013 se recibe contestación al requerimiento de subsanación.

**CUARTO:** Con fecha 27/02/2013, se dicta resolución de la Alcaldía n.º 2013-0636, admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada a la interesada el 07/03/2013.

QUINTO: Se solicita informe al Jefe del servicio de mantenimiento, que es emitido con fecha 26/03/2013, donde manifiesta:

"...hemos de manifestar que inspeccionado dicho lugar no existe defecto de mantenimiento, no se han encontrado la existencia de cristales ni ningún tipo de vaso u objeto de cristal. Que en dicho lugar pasean múltiples o cientos de personas en verano, sin que se haya producido accidente alguno, no existe peligrosidad alguna para los viandantes. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar para los restaurantes colindantes".

SEXTO: Se solicita informe al Servicio de Ingeniería, que es emitido con fecha 27/09/2013, donde manifiesta:

"Se ha inspeccionado la zona por parte del servicio de mantenimiento, y no se han encontrado cristales ni ningún tipo de vaso u objeto de cristal. Por dicho lugar pasean cientos de personas sin que se haya producido accidente alguno del que se tenga constancia, por lo que no existe peligrosidad alguna para los viandantes."

SÉPTIMO: Con fecha 30/01/2014 y número de Registro de entrada 2014-E-RC-1676 el interesado aporta documentación al expediente consistente en Informe médico expedido en relación a las lesiones sufridas.

OCTAVO: Con fecha 30/03/2014 se le solicita datos personales de los testigos con el fin de que aporten prueba testifical, emplazando a los mismos con fecha 28/04/2014 en el Salón de Actos del Ayuntamiento.

NOVENO: Con fecha 02/07/2014 se puso en conocimiento de la parte interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con fecha 31/07/2014 y registro de entrada 2014-E-RC-13191, presenta las siguientes alegaciones:

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

DÉCIMOPRIMERO: Mediante instancias con números de Registro general de entrada 2015-E-RC-4999 de fecha 23/03/2015, 2015-E-RC-16298 de fecha 09/11/2015, 2016-E-RC-15404 de fecha 04/11/2016, 2017-E-RC-8230 de fecha 21/07/2017, 2018-E-RC-5673 de fecha 23/05/2018, 2019-E-RC-4602 de fecha 15/05/2019, 2020-E-RC-8291 de fecha 06/11/2020 se insta la resolución del expediente.

DÉCIMOSEGUNDO: Mediante instancia con número de Registro general de entrada 2019-E-RC-13810 de fecha 05/12/2019, aporta Resolución de reconocimiento de grado de discapacidad de un 14%.

DÉCIMOTERCERO: Con fecha 25/10/2021 se emite propuesta desestimatoria por la Asesora Jurídica, la cual es acordada mediante en Junta de Gobierno Local de fecha 20/07/2022.

DÉCIMOCUARTO: Con fecha 29/07/2022 se solicitó dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con fecha 07/09/2022 se comunicó a la parte interesada la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía para la emisión del dictamen preceptivo.

DÉCIMOQUINTO: Con fecha 21/03/2023 se ha recibido en el Ayuntamiento de Almuñécar el Dictamen 218/2023, lo cual es puesto en conocimiento del interesado en esa misma fecha.

DÉCIMOSEXTO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME:

PRIMERO: Según dispone el artículo 67 de la Ley 39/2015 "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está presentada dentro del plazo establecido, debiéndose tener en cuenta la fecha de sanación de las heridas.

SEGUNDO: Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", es decir, para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1. La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
3. Ausencia de fuerza mayor.
4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Según indican los informes del Servicio de mantenimiento y del Servicio de Ingeniería, el accidente ocurrió en la Playa de La Herradura mientras jugaba al fútbol, señalando que:

"Por dicho lugar pasean cientos de personas sin que se haya producido accidente alguno del que se tenga constancia, por lo que no existe peligrosidad alguna para los viandantes."

Por todo ello, podemos afirmar que no queda acreditado el nexo causal, pues por el Ayuntamiento se lleva a cabo el correspondiente servicio de mantenimiento de las playas.

CUARTO: Con respecto al requisito de, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido daños por los informes médicos aportados por su parte. (artículo 67.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre de PACAP).

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

*"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."*

Por la parte interesada se solicita una indemnización total por importe de 44.798,35 €, con el desglose siguiente:

**XX**

Recoge la teoría del enriquecimiento injusto el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha 150/2011 señalando "que la Administración únicamente queda obligada al abono de lo que sea justo, que el reclamante deberá acreditar, en atención a evitar que el eventual reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial, en cuantía no debidamente justificada, dé lugar a un posible enriquecimiento injusto"

En resumen, nuestro Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, y que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Siendo entonces a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre la valoración económica<sup>1</sup>, y sobre la base de la teoría del enriquecimiento injusto, deben rechazarse la petición por importe de 44.798,35 € de la parte reclamante por no justificar que sean gastos necesarios en el proceso de curación o estabilización.

QUINTO: Se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

1 Paricio Rallo, Eduardo "Responsabilidad patrimonial Jurisprudencia seleccionada", en La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ISBN: 978-84-613-5416-0, Fundación Democracia y Gobierno Local

SEXTO: La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su Artículo 17.14 determina que el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

*"Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros."*

SÉPTIMO: Con fecha 21/03/2023 se ha recibido dictamen número 218/2023, cuyos fundamentos jurídicos recoge:

*"En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede darse por acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el "funcionamiento del servicio", ya que ni existe prueba cierta del modo en que aconteció el siniestro y, de haber existido, no podemos considerar que exista un descuido o desatención municipal en la limpieza de la playa cuando es público y notorio que en estas zonas, en épocas estivales, la cercanía de pubs y chiringuitos a la línea del mar provoca que consumidores de estos negocios de forma indebida depositen en la arena vasos, botellas o restos varios que, a pesar de la limpieza diaria de la playa, suelen quedar escondidos bajo la arena hasta que por efecto del viento, del oleaje u otra circunstancia afloran a la vista, no existiendo una relación causal directa entre una supuesta deficiencia en la limpieza del arenal y la existencia de restos ocultos, de modo que los usuarios de la playa, concedores de esta circunstancia, deben adoptar la precaución necesaria, mas aún cuando por la propia profesión del reclamante se le presupone consciente de tales riesgos."*

#### CONCLUSIÓN

*Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a instancia de don XXXX.*

"

**Vistos los informes obrantes en el expediente y la propuesta de la instructora del expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

**PRIMERO:** De acuerdo con el dictamen 218/2023 del Consejo Consultivo de Andalucía, **desestimar** la petición de responsabilidad patrimonial de don XXXX por los daños sufridos con cristales debido a la caída en la playa de La Herradura mientras jugaba al fútbol, no habiendo sido acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

**SEGUNDO:** Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

**TERCERO:** Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, para su conocimiento oportuno.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005,



de 13 de diciembre, comunicar al Consejo Consultivo, en el plazo de 15 días, la resolución que se adopte.

**6°.-Expediente 5231/2022; Dación en cuenta, orden del cálculo de coste de cofinanciación y entrega de documentación necesaria para abono relativo a la financiación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección para el ejercicio 2023.**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Escuelas Infantiles de fecha 05.04.2023, siguiente:

"M<sup>a</sup> CARMEN REINOSO HERRERO, CONCEJALA DELEGADA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIA, IGUALDAD Y ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, DA CUENTA A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de la **Orden de 16 de marzo de 2023 (BOJA núm. 55, de 22 de marzo)**, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección para el ejercicio 2023.

El Decreto 100/2022, de 7 de junio, regula el Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección, estableciéndose en su artículo 16.1 que «con carácter anual y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, mediante orden se procederá a determinar las cuantías a transferir a las Entidades Locales que desarrollen Programas de Tratamiento a Familias con Menores.

Estas transferencias tendrán carácter anual, aunque para este ejercicio, y al tratarse de la primera orden de transferencias dictada al amparo del Decreto 100/2022, de 7 de junio, será exigible para proceder al abono de éstas la documentación establecida en el artículo 16.3 del Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 100/2022, de 7 de junio.

Por tanto la distribución de los créditos que va a efectuar la Comunidad Autónoma tiene una vigencia temporal comprendida entre el 1 de mayo de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, según las cuantías que figuran en el anexo único a la citada orden.

Para el Ayuntamiento de Almuñécar las cantidades a ingresar, para el citado periodo, será de 59.204,00 €. Siempre que la transferencia de fondos no cubra la totalidad de los gastos de personal, las Entidades Locales correspondientes deberán cofinanciar los mismos."

**Vistos los informes obrantes en el expediente y la propuesta de la Concejala Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Escuelas Infantiles, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:**

**Primero.** Dar cuenta de la Orden de 16 de marzo de 2023, sobre la financiación de los equipos de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección en la que se establece la cantidad de 59.204,00 € para el Ayuntamiento de Almuñécar.

**Segundo.** Proceder a las actuaciones requeridas para el abono de las cantidades asignadas al Ayuntamiento de Almuñécar de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 100/2022, de 7 de junio.

**Tercero.** Proceder, por el departamento que corresponda, a los cálculos del coste del Equipo de Tratamiento a Familias con Menores durante el periodo de 1 de mayo a 31 de diciembre de 2023, a fin de determinar la cofinanciación correspondiente a este Ayuntamiento.

**Cuarto.** Dar traslado al Departamento de Intervención para su conocimiento y control de las transferencias a recibir.

**Quinto.** Dar traslado a la Coordinadora del Equipo de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección y a Servicios Sociales para su conocimiento y control.

**7º.- Expediente 587/2023; Constitución bolsa de trabajo de trabajadores sociales.**

Se da cuenta del Acta de fecha 29.03.2023 del Tribunal Calificador para la creación de una bolsa de empleo de Trabajadoras/es Sociales, Grupo A2, del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante concurso-oposición, por la que de conformidad con la base 8.1 de la convocatoria, se propone a la Junta de Gobierno Local de la Corporación la constitución de la bolsa de trabajo según la puntuación obtenida, de máxima a mínima.

Vista la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes acordó la creación de la Bolsa de Trabajadores Sociales sociales siguiente:

<b>Nº de orden</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>
1º	XXXX
2º	XXXX
3º	XXXX
4º	XXXX
5º	XXXX
6º	XXXX
7º	XXXX
8º	XXXX
9º	XXXX
10º	XXXX
11º	XXXX
12º	XXXX
13º	XXXX
14º	XXXX
15º	XXXX
16º	XXXX
17º	XXXX
18º	XXXX
19º	XXXX
20º	XXXX
21º	XXXX
22º	XXXX
23º	XXXX
24º	XXXX
25º	XXXX
26º	XXXX
27º	XXXX
28º	XXXX
29º	XXXX
30º	XXXX
31º	XXXX
32º	XXXX
33º	XXXX
34º	XXXX
35º	XXXX
36º	XXXX
37º	XXXX
38º	XXXX
39º	XXXX

40°	XXXX
41°	XXXX

**8°.- Expediente 3057/2023; Cambio de vehículo adscrito a licencia de taxi n°13 solicitado por Don XXXX. Rectificación de error material en acta de la sesión ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2023.**

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29.03.2023 y apreciado error material.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó** conceder lo solicitado por D. XXXX con DNI XXXX, adscribiendo a la licencia de taxi núm. 13 el vehículo Tesla Model, matrícula XXXX, y dándose de baja la bonificación al vehículo Volkswagen Touran matrícula XXXX.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria accidental,